REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de julio dos mil veinticinco (2025), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00359-01 P.T. n.° 20.969
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: TORCOROMA PAREDES MONROY en representación De su hijo menor de edad B.G.P.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
VINCIULADOS: SUGEY PAILA NOVOA BLANCO en representación de Sus hijos menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JULIO DE 2025.
DECISION: "**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 13 de febrero de 2024, en el sentido de realizar la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en consecuencia, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar lo correspondiente al RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES en un 33% desde el 18 de julio de 2020-30 de junio de 2025, a favor de los menores de edad de O.S.G.N. $23.707.126, de A.J.G.N. $23.707.126 y de B.G.P. $23.707.126, suma que deberá ser INDEXADA al momento del pago total de la deuda. **SEGUNDO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional, lo correspondiente a los descuentos en seguridad social en salud al que pertenezcan los demandantes. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. CUARTO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia, a la demanda COLPENSIONES EICE por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo prevé el art. 365 del CGP, y FIJAR como agencias en derecho en esta instancia la suma de **$1.423.500** a cargo de COLPENSIONES y a favor de los menores de edad O.S.G.N. A.J.G.N. y de B.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

El presente EDICTO se fija de forma electrónica en la página de la Corporación link edictos por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFE
SECRETARIO – AD HOC

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de julio de 2025, a las 6:00 p.m.

JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFE
SECRETARIO – AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2022-00359-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.969
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: TORCOROMA PAREDES MONROY en representación
De su hijo menor de edad B.G.P.
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADOS: SUGEY PAILA NOVOA BLANCO en representación de
Sus hijos menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N.
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
REF: APELACIÓN Y CONSULTA

MAGISTRADO PONENTE
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Esta Sala de Decisión procederá a resolver el recurso de alzada interpuesto por la demandada y surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral, con radicado interno No. 54-498-31-05-001-2022-00359-00 y Partida del Tribunal No. 20.969 promovido por la señora TORCOROMA PAREDES MONROY en representación de su hijo menor de edad B.G.P. contra COLPENSIONES EICE y vinculados la señora SUGEY PAOLA NOVOA BLANCO en representación de los menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La demandante en representación de su hijo menor de edad B.G.P., a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra COLPENSIONES y vinculados los menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N, para que se condenen a la administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del hijo menor de edad B.G.P, a partir del 18 de julio de 2020, fecha en que ocurrió el fallecimiento de su señor padre ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.), al pago de la indexación, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS:

La demandante fundamenta sus pretensiones con base en los siguientes hechos: que el señor ELBER GALEANO BAYONA**,** cotizó al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES desde el mes de septiembre del año 2005 hasta el mes de diciembre del año 2018, para un total de 337,71 semanas. Que el 18 de agosto del año 2020 falleció el señor ELBER GALEANO BAYONA del cual era padre del menor B. G. P., quien solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, y mediante resolución SUB68988 del 18 de marzo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó el reconcomiendo, argumentado que el señor ELBER GALEANO BAYONA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es decir, no cotizar 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento. Que se interpuso el recurso de Reposición en subsidio de Apelación. Y mediante Resolución SUB106375 del 06 de mayo de 2021 y Resolución DPE6099 de 5 de agosto de 2021, la entidad demanda confirma la negativa del reconocimiento pensional por las mismas razones, no cotizar 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento. Aseguró, que en la historia laboral del señor ELBER GALEANO BAYONA, se registra 2.364 días laborados correspondiente a 337 semanas de los cuales entre la fecha 18 de agosto de 2017 y 18 de agosto de 2020 corresponden a 66 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento del causante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, aceptó parcialmente los hechos como el fallecimiento del señor ELBER GALEANO BAYONA, la solicitud pensional radicada, la resolución de negativa pensional y la existencia de cotizaciones. Sin embargo, indicó que muchos hechos constituían pretensiones que debían ser probadas por la parte actora. También señaló que los aportes realizados por el empleador posterior al fallecimiento del causante no fueron tenidos en cuenta por ser extemporáneos. y se opuso a todas las pretensiones, formuladas por la parte actora, argumentando principalmente que el causante no cotizó las 50 semanas exigidas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, requisito previsto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Indicó que los aportes efectuados por la empresa Servicios Recombod S.A.S., correspondientes a meses anteriores al fallecimiento, fueron realizados en octubre y noviembre de 2020, por lo tanto, fueron considerados extemporáneos y no fueron computados para el reconocimiento pensional.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la demandante, COLPENSIONES alegó que no eran procedentes, dado que no se causó mora, al no estar obligado el reconocimiento pensional por la falta de cumplimiento de los requisitos legales. Citó jurisprudencia sobre excepciones a la condena por mora cuando existe una negativa debidamente sustentada en derecho.

Propuso como excepciones de mérito, LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, la BUENA FE, LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EL COBRO DE LO NO DEBIDO, LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS, LA PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

La señora SUGEY PAOLA NOVOA BLANCO en representación de los menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N., a través de su apoderada judicial manifestó que COADYUVAN a la totalidad de las pretensiones, y alegan la condición de hijos menores del causante.

IV. D E C I S I Ó N D E P R I M E R A I N S T A N C I A.

Tramitada la Litis el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia del 13 de febrero de 2024**,** resolvió:

> **“PRIMERO: ORDENAR** a Colpensiones reconocer y pagar a los menores B.G.P.; O.S.G.N. y A.J.G.N., una pensión de sobreviviente equivalente a un salario mínimo por cada mesada, 13 anuales, a partir del 18 de agosto del año 2020, porcentaje de 33.33% para cada uno de ellos, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si aún están estudiando de manera dependiente ó si terminaron sus estudios hasta ese momento de conforme con las reglas legales para esos efectos y que cada vez que se pierda el derecho de cada uno de ellos se acrecentara el valor de la mesada en favor de los demás.
>
> **SEGUNDO: INDEXAR** el pago de las mesadas pensionales la cual deberá realizarse de conformidad con la fórmula de la parte motiva de esta sentencia al momento del pago.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas, a quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500. 000.oo) M/CTE, a cada uno de ellos de conformidad por la parte motiva de esta sentencia”.

El Juez A quo sostuvo que se había probado, que para la fecha en que falleció el afiliado ELBER GALEANO BAYONA, le sobrevivieron 3 hijos menores de edad, B.G.P.; O.S.G.N. y A.J.G.N., por lo que, el problema jurídico era determinar si era procedente tener en cuenta las cotizaciones extemporáneas que realizo el empleador, con posterioridad al fallecimiento del señor Galeano y si es posible entonces tenerlos en cuenta a quién le correspondería la pensión de sobrevivientes.

Trajo a colación apartes de las sentencias SL5689 del 2021, sentencia 2074 del 2020, 6030 del 2017, 3399 del 2018, 3550 del 2018 y muchas otras, en las que se indicó, «*de manera reiterada y pacífica que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que se registran en mora en la historia laboral y estos son suficientes para alcanzar el derecho pensional debe asumir el pago de la pensión*».

Explicó, que de las pruebas analizadas, se demostró que el señor ELBER GALEANO estuvo afiliado como trabajador de la empresa de servicios RECOMBAT OCAÑA S.A.S. desde el 1º de marzo del 2012 hasta noviembre del 2018 y que sólo tiene la inscripción de retiro el 26 de diciembre del 2018 con la notación de la letra R (folio 4), de donde infirió, que para la fecha del fallecimiento, el señor GALEANO estaba vinculado como dependiente, prestando un servicio para con esa empresa y que no sólo en los ciclos de diciembre del 2017, enero, febrero y marzo del 2018, sino en otras oportunidades al parecer esa empresa omitía realizar los pagos, *por lo cual también da a inferir que no se trata de que se esté burlando al aparato judicial para obtener una pensión o a los entes administrativos como Colpensiones, de donde precisamente entonces la entidad administradora de pensiones al observar la falta de pagos debió entonces adelantar las acciones pertinentes para el recaudo de los aportes en mora.*

Por lo anterior, concluyó que acogía la doctrina jurisprudencial de la CSJ, donde se ha sentado, de manera pacífica y reiterada, que si no se adelantan esas acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes, deberá entonces ser suficiente para que alcance el derecho pensional asumir esos pagos.

Señaló que no acepta que COLPENSIONES niegue las cotizaciones pagadas en forma tardía, porque según las sentencias de la CSJ, del 10 de febrero del 2009, radicación interna 34.256, reiteradas en la del 25 de julio del 2012, Rad. 40852, 782 del 2013, 5.987 del 2014, 4.818 del 2015, 12.718 del 2016, sostuvo que*, "en el caso del trabajador dependiente afiliado al sistema en los términos del artículo 15 de la ley 100 del 93, la condición de cotizante está fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral y por virtud de la prestación efectiva del servicio y por el tiempo en que esto ocurra".*

Concluyó que teniéndose como válidas las cotizaciones, el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, en este asunto, a favor de los menores de edad, quienes nacieron el 16 de marzo del 2003, 27 de abril del 2011 y 23 de agosto del 2017 de conformidad con los folios 6 y 8, por lo que son los llamados a obtener la pensión del sobrevivientes en los términos de la Ley 100 de 1993 hasta que cumplan los 18 años y si estudian hasta que terminen sus estudios o hasta los 25 años y que en caso de que cada uno de ellos pierda el derecho pues deberá acrecentar el valor de la mesada pensional que recibiría cada uno de ellos que es equivalente a un salario mínimo, divide entre los tres equivalente al 33,33%. Junto con el derecho a la indexación de la deuda.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, que el señor ELBER GALEANO BAYONA falleció el 18 de agosto del 2020 y una vez estudiada su historia laboral, se observa que no cuenta con las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, lo que quiere decir que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Reiteró, que los pagos realizados por la empresa Servicios RECOMBAT OCAÑA S.A.S con fecha del 22 de octubre del 2020 son pagos extemporáneos realizados de manera posterior a la fecha de fallecimiento del señor ELBER GALEANO BAYONA. Por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para contabilizar las 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores del fallecimiento.

Resaltó, que la obligatoriedad del pago de los aportes recae en cabeza del empleador, tal como fue establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y dentro del proceso, a pesar de no acreditarse las acciones de cobro para recaudar los periódicos en mora, sí se encuentra demostrado es que estos fueron realizados de manera extemporánea.

Señaló, que el artículo 12 del decreto 2665, establece que en el periodo de mora en el pago de los aportes y de las prestaciones ya causadas, el instituto queda relevado de la obligación de otorgar las prestaciones económicas asistenciales propias a los seguros de enfermedad general, maternidad, servicio médico familiar, invalidez, enfermedad de muerte, accidente de trabajo y enfermedades profesionales, correspondiendo al empleador su reconocimiento en la forma y cuantía como si la administradora las hubiera otorgado si no hubiera existido la mora.

Manifestó, que los decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que la portante tiene el deber y la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al sistema. Asimismo, el decreto 1406 del 99, en su artículo 39, dispone que deberes especiales del empleador y establece que las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en estas que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más afiliados serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En este sentido, solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia, por cuanto asegura, que dichos aportes son obligaciones del empleador y no se encuentra acreditado el cumplimiento de las 50 semanas para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de COLPENSIONES, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, insistiendo en que los aportes realizados por la empresa Servicios Recombod S.A.S., correspondientes a los períodos de mayo a agosto de 2017, diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018, fueron pagados de manera extemporánea el 22 de octubre de 2020. Asimismo, los aportes de mayo y de julio a septiembre de 2018 fueron cancelados el 12 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad al fallecimiento del afiliado. Por tanto, tales pagos no podían ser tenidos en cuenta conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Con base en lo expuesto, la apoderada de COLPENSIONES solicitó al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y confirmar la legalidad de las decisiones administrativas emitidas por la entidad, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la falta de requisitos legales.

La señora SUGEY PAOLA NOVOA BLANCO en representación de los menores de edad O.S.G.V. y A.J.G.N., sostuvo que la sentencia debía ser confirmada, al haberse demostrado, que COLPENSIONES omitió ejercer acciones de cobro en contra de la empresa Servicios Recombod S.A.S**.,** empleadora del causante ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.)**,** quien dejó de pagar oportunamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correspondientes a los períodos de diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018**.** Precisó que dichos aportes fueron causados en el marco de una relación laboral efectiva y aunque se pagaron de forma extemporánea, se originaron en labores efectivamente prestadas por el causante**.**

Destacó que COLPENSIONES contaba con herramientas suficientes para validar información, solicitar correcciones, fiscalizar y exigir el cumplimiento del pago de aportes por parte del empleador moroso, sin que constara en el expediente prueba alguna de que hubiese ejercido tales acciones frente al último empleador del afiliado. En consecuencia, esta omisión causó un perjuicio directo al trabajador fallecido y a sus hijos menores**,** quienes eran beneficiarios legales del derecho prestacional. Afirmó que el derecho pensional había sido legítimamente causado por el afiliado**,** en favor de sus hijos menores, conforme al artículo 47, literal c) de la Ley 100 de 1993, y que los requisitos legales —como la densidad mínima de semanas cotizadas en el período previo al fallecimiento— fueron cumplidos. Sin embargo, la negativa de COLPENSIONES desconoció el carácter irrenunciable del derecho pensional y trasladó las consecuencias de una conducta omisiva del empleador al núcleo familiar del causante.

Insistió en que los pagos tardíos realizados por la empresa empleadora no podían perjudicar al trabajador ni a sus beneficiarios, pues el incumplimiento en los aportes no era imputable al afiliado**,** quien sí cumplió con su obligación de prestar el servicio. Sostuvo que el afiliado había cotizado el número de semanas exigido por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, literal c), dentro de los tres años anteriores al fallecimiento**,** ocurrido el 18 de agosto de 2020**,** lo cual configuraba el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus hijos menores de edad.

La señora TORCOROMA PAREDES MONROY en representación de su hijo menor de edad B.G.P. Solicitó confirmar la sentencia**,** en cuanto reconoció el derecho a pensión de sobrevivientes en favor del menor representado, argumentando que la decisión se ajustaba a derecho y estaba sustentada en pruebas claras y jurisprudencia aplicable.

Indicó que el señor ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.) cotizó 463 días, equivalentes a 66 semanas**,** entre el 18 de agosto de 2017 y el 18 de agosto de 2020, cumpliendo así con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, correspondía a COLPENSIONES reconocer la pensión de sobrevivientes y cobrar las semanas en mora.

Surtido el término, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. C O N S I D E R A C I O N E S

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a formular el problema jurídico, se tiene que en este asunto no existe discusión en que, los menores de edad B.G.P. con fecha de nacimiento del 27 de agosto de 2017 (PDF01-fl.8); O.S.G.N. nacido el 16 de marzo de 2006 (PDF08-fl.6) y A.J.G.N. con fecha de nacimiento el 27 de abril de 2011 (PDF08-fl.8), son hijos del señor ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.), quien falleció el 18 de julio de 2020.

De igual forma, no existe discusión, en que el señor ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.), cotizó al sistema pensional de COLPENSIONES desde el 1º de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018 según historia laboral actualizada al 20 febrero de 2023 (PDF011), para un total de 354,86 semanas de cotización.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830133373	ASESORIAS INTERVENTO	01/09/2005	30/09/2005	$333.333	3,57	0,00	0,00	3,57
830133373	ASESORIAS INTERVENTO	01/10/2005	30/11/2005	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
72004148	CHAVEZ IBAÑEZ EDSON	01/12/2005	31/12/2005	$12.717	0,14	0,00	0,00	0,14
830035495	CONSTRUCCION OBRAS C	01/02/2007	28/02/2007	$150.000	1,43	0,00	0,00	1,43
830035495	CONSTRUCCION OBRAS C	01/03/2007	31/03/2007	$433.700	2,57	0,00	0,00	2,57
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/03/2012	30/11/2012	$567.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/12/2012	30/11/2013	$589.000	51,29	0,00	0,00	51,29
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/12/2013	31/12/2013	$589.500	4,29	0,00	0,00	4,29
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/01/2014	31/12/2014	$616.000	51,43	0,00	0,00	51,43
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/01/2015	31/12/2015	$644.000	51,43	0,00	0,00	51,43
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/01/2016	29/02/2016	$689.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/03/2016	30/04/2016	$689.455	8,57	0,00	0,00	8,57
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/05/2016	31/12/2016	$689.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/01/2017	31/01/2017	$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/03/2017	31/12/2017	$738.000	42,88	0,00	0,00	42,88
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/01/2018	31/10/2018	$781.242	42,86	0,00	0,00	42,86
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S	01/11/2018	30/11/2018	$26.042	0,14	0,00	0,00	0,14
13175260	GALEANO BAYONA ELBER	01/12/2018	31/12/2018	$781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	354,86

De igual forma, al revisar la historia laboral allegada por COLPENSIONES, durante los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del señor Bayona, esto es, desde el 18 de julio de 2017-18 de julio de 2020, 480 días cotizados que corresponden a 68.57 semanas, sin embargo, tal como se observa de la relación, los mese de julio, agosto y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018 fueron pagados por el empleador SERVICIOS RECOMBAD S.A.S., el 22 de octubre de 2020, y los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2018 se pagaron el 12 de noviembre de 2020. En resumen, los pagos atrasados fueron realizado posterior al fallecimiento del trabajador, en razón de ello, COLPENSIONES alega que no pueden ser contabilizados para reconocer la pensión de sobrevivientes.

900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201707	22/10/2020	84C20081406229	$ 738.000	$ 118.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201708	22/10/2020	84C20081406230	$ 738.000	$ 118.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201709	27/10/2017	84C20041843190	$ 738.000	$ 120.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201710	30/10/2017	84C20041856230	$ 738.000	$ 118.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201711	07/12/2017	84C20043121356	$ 738.000	$ 118.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201712	22/10/2020	84C20081406231	$ 738.000	$ 118.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201801	22/10/2020	84C20081406232	$ 781.242	$ 125.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201802	22/10/2020	84C20081406233	$ 781.242	$ 125.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201803	22/10/2020	84C20081406227	$ 781.242	$ 125.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201804	25/05/2018	84C20047865644	$ 781.242	$ 126.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201805	12/11/2020	84C20082122546	$ 781.242	$ 125.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201806	30/07/2018	84C20049667581	$ 781.242	$ 127.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201807	12/11/2020	84C20082122547	$ 781.242	$ 125.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201808	12/11/2020	84C20082122549	$ 781.242	$ 125.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201809	12/11/2020	84C20082122548	$ 781.242	$ 125.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201810	27/11/2018	84C20053059269	$ 781.242	$ 125.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900478320	SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA	SI	201811	26/12/2018	84C20053986823	$ 26.042	$ 4.300	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
13175260	GALEANO BAYONA ELBER	SI	201812	24/12/2018	07C20053969335	$ 781.242	$ 125.000	$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente

Argumento reiterado en las resoluciones SUB 68988 del 18 de marzo de 2021 (reclamación administrativa 20-noviembre de 2020), SUB 106375 del 06 de mayo de 2021 y DEP 6099 del 05 de agosto de 2021 expedidas por COLPENSIONES.

Bajo estas condiciones, **el problema jurídico** que concita a esta Sala, se reduce a establecer, si es procedente contabilizar las cotizaciones realizadas por el empleador SERVICIOS RECOMBAD S.A.S, en forma extemporánea y posterior a favor del trabajador ELBER GALEANO BAYONA (Q.E.P.D.), quien falleció el 18 de julio de 2020, con el fin de establecer si dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus hijos menores de edad, B.G.P.; O.S.G.N. y A.J.G.N., tal como fue resuelto por el Juez A quo, o de lo contrario, según lo sustenta COLPENSIONES, el causante no dejó causado la prestación ante el incumplimiento de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al óbito.

Conforme a lo expuesto, la normatividad aplicable para el reconocimiento pensional pretendido, es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado (18 de julio de 2020), esto es, los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, concretamente los artículos 12 y 13, que exigen al afiliado, contar con 50 semanas de cotización 3 años anteriores al fallecimiento y demostrar la

calidad de hijo menor o mayor de edad hasta los 25 años y que demuestren la calidad de estudiantes.

En este asunto el Juez A quo señaló, que el tiempo de cotización pagado en fecha posterior al fallecimiento del afiliado, debe ser contabilizado para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, en consideración a que COLPENSIONES no realizó las acciones de cobro previstas en la ley, por lo que, concluyo que el causante dejó causada la prestación a favor de sus menores hijos, al contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Respecto a la mora en el pago de aportes a pensión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha señalado que, se deberán tener como válidas las semanas cotizadas siempre y cuando la administradora de pensiones no acredite el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro (Ver sentencias SL16715 del 5 de noviembre de 2014 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, SL14388 del 20 de octubre de 2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL16086 del 20 de octubre de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Conforme lo anterior, en el caso de un **trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones**, las cotizaciones se causan con la efectiva prestación del servicio, independientemente que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (sentencias SL 34256 de 10 febrero de 2009, SL9808-2015 y SL13276-2015), criterio que acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

En conclusión, la existencia de semanas de cotización en mora no es razón para negar el derecho pensional deprecado, por cuanto no pueden trasladársele al asegurado las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de los aportes, sin que la entidad administradora de pensiones demuestre que realizó el cobro de lo adeudado en debida forma, es decir, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, con posterioridad a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora pensional. De no hacerlo en término se generan unos intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, la labor del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administradora de esos recursos, tenía la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hicieran efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes.

Similar posición ha sostenido la Corte Constitucional, en especial, en la sentencia T-300-2014, en donde indicó:

> "En conclusión, la falta de pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador, o la negligencia en el uso de las herramientas de cobro por parte de las administradoras de pensiones, no pueden servir de argumento para negar el reconocimiento y pago de una prestación pensional, pues de lo contrario correría el trabajador con las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal de su empleador y con la correlativa falta de acción de la AFP encargada de cobrar los pagos no efectuados en tiempo por el empleador. En consecuencia, el empleado no debe asumir la ineficiencia de la entidad administradora en el cobro de dichos aportes, y esta última no puede alegar a su favor la propia negligencia en perjuicio del trabajador, toda vez que él es ajeno a dicha situación".

Por otra parte, cuando **la afiliación al sistema pensional es como INDEPENDIENTE**, las entidades administradoras de los diferentes regímenes, no están obligadas a contabilizar esas semanas porque no podrán adelantar las acciones de cobro a que se refiere los arts. 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que dicha disposición precisa que la acción se adelantará por el *«incumplimiento de las obligaciones del empleador»,* sin que incluya a los trabajadores independientes.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado No.36648 del 21 de febrero de 2012, M.P. Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas donde se analizó las reglas básicas en cuanto a la afiliación y cotización al régimen pensional de las personas con vinculación independiente y que en lo pertinente dispone lo siguiente:

> «En el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido, y si no se especificaba el período a aportar se tomaba como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte, como lo preveía el artículo 20 inciso tercero del Decreto 692 de 1994, texto que si bien lo derogó el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, fue introducido en el artículo 35 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reza: *«Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada»,* además de que las *«novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente».*
>
> Así, el trabajador independiente se constituye en el interesado directo del aporte de sus cotizaciones al sistema de pensiones, para que, en el evento de presentarse la contingencia, la entidad encargada a la que se encuentre afiliado, le conceda las acreencias que le puedan corresponder. Por ello, esos trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte por períodos mensuales y en forma anticipada, por lo que las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente, de donde se colige sin duda alguna, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo.

> Por ello, tratándose de trabajadores independientes el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, no consagra sanción moratoria por la no consignación de los aportes dentro de los plazos señalados para ese fin. En efecto, la normativa en cuestión prevé que el pago extemporáneo de los aportes, *«generarán un interés moratorio a cargo del empleador»,* quien conforme al 22 ibidem, es la persona responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, pero se insiste, como tratándose de los afiliados independientes esa responsabilidad del pago de los aportes dentro del plazo señalado para el efecto, se traslada al trabajador afiliado como independiente.
>
> En consecuencia, tampoco aplica lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que las entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las acciones de cobro a que se refiere la preceptiva en cuestión, pues esta precisa que la acción se adelantará por el *«incumplimiento de las obligaciones del empleador»,* sin que incluya a los trabajadores independientes que no sufraguen los aportes dentro del plazo señalado para el efecto».

Ahora bien, puede suceder que el trabajador independiente realice las cotizaciones en época posterior al ciclo que se pretendía cubrir y no por ello dichos pagos deben ser excluidos del haber del afiliado, por el contrario, en ese caso, **esas cotizaciones tienen validez y deberán ser imputadas a periodos posteriores al pago**, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL13077 del 2014, SL5081 del 2015 y SL5634 del 17 de febrero de 2016. En la primera de ellas, dijo textualmente la Corporación:

> "(…) los trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte 'por períodos mensuales y en forma anticipada', de manera que las 'novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente'; por tanto, las cotizaciones realizadas en forma 'extemporánea' si bien son eficaces, no surten efecto retroactivo".

Y, en la providencia SL5081 del 2015 se precisó lo siguiente:

> «(…) los afiliados al régimen subsidiado de pensiones se asimilan a trabajadores independientes, en lo que respecta al pago de los aportes a su cargo, por lo que sus cotizaciones deben hacerse de manera anticipada al sistema, de manera tal que nada impide que paguen sus aportes de uno o varios ciclos de manera adelantada y en una misma fecha de recaudo (…)»

Surge de lo anterior, que los trabajadores independientes están autorizados para efectuar el pago de las cotizaciones *«por periodos mensuales y en forma anticipada»* (artículo 35 del Decreto 1406 de 1999), esto significa que si los aportes se sufragan en forma atrasada, éstos deberán aplicarse a ciclos futuros, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores dependientes en que la cotización se causa con la prestación del servicio, y por esa razón se admiten los pagos extemporáneos, en el evento de los independientes la

cotización se causa con el pago, y éste debe hacerse como lo indica la norma citada, en forma anticipada.

Descendiendo al caso en estudio, los aportes realizados a favor del causante en su calidad de trabajador DEPENDIENTE y en forma extemporánea o pagados atrasados por parte de su EMPLEADOR al sistema pensional de COLPENSIONES, deben ser reconocidos como válidos y efectivos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, en consideración a que la administradora de pensional no ejerció el derecho de acción respecto del cobro correspondiente, además, aceptó expresamente recibir el dinero sin manifestar desacuerdo alguno sobre dicho pago, tal como se visualiza de la historia laboral allegada.

De esta manera, que se cumple a cabalidad con el requisito de las semanas mínimas de cotización (50 semanas) en los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento, contando con 480 días equivalentes a 68.57 semanas, resolviéndose en forma desfavorable el recurso de alzada propuesto por la demandada COLPENSIONES y confirmándose la decisión del Juez de primera instancia.

Respecto a la prescripción, en este caso no opera, en consideración a que el fallecimiento ocurrió el 18 de julio de 2020, la reclamación administrativa fue el 20 de noviembre de 2020 y la demanda ordinaria fue interpuesta el 23 de noviembre de 2022 (PDF03).

El valor de la mesada pensional de sobrevivientes, corresponde a 1SMMLV, a favor de cada uno de los demandantes, en un porcentaje del 33.33% a favor de O.S.G.N. nacido el 16 de marzo de 2006 (PDF08-fl.6), de A.J.G.N. con fecha de nacimiento el 27 de abril de 2011 (PDF08-fl.8) y de B.G.P. con fecha de nacimiento del 27 de agosto de 2017 (PDF01-fl.8); con retroactivo 18 de julio de 2020 hasta la fecha de la sentencia 30 de junio de 2025 en la suma de $71.121.378.

MESADA PENSIONAL SOBREVIVIENTES 1SMMLV					
AÑO	**DESDE**	**HASTA**	**MESADAS**	**SMMLV**	**TOTAL**
2020	18-jul-20	30-dic-20	6,6	$ 877.203	$ 5.789.540
2021	1-ene-21	30-dic-21	13	$ 908.526	$ 11.810.838
2022	1-ene-22	30-dic-22	13	$ 1.000.000	$ 13.000.000
2023	1-ene-23	30-dic-23	13	$ 1.160.000	$ 15.080.000
2024	1-ene-24	30-dic-24	13	$ 1.300.000	$ 16.900.000
2025	1-ene-25	30-jun-24	6	$ 1.423.500	$ 8.541.000
TOTAL					$ 71.121.378

En estas condiciones, COLPENSIONES deberá pagar a favor de O.S.G.N. $23.707.126, de A.J.G.N. $23.707.126 y de B.G.P. $23.707.126, suma que deberá ser INDEXADA al momento del pago total de la deuda.

Se MODIFICARÁ la decisión en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES EICE, para que del retroactivo, realice los respectivos descuentos a favor de la EPS en la que se encuentren afiliados.

Se confirmará en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, y se condenará en costas procesales en segunda instancia a COLPENSIONES por no prosperar el recurso de apelación, según lo prevé el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de $1.423.500 a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada proferida por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 13 de febrero de 2024, en el sentido de realizar la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en consecuencia, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar lo correspondiente al RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES en un 33% desde el 18 de julio de 2020-30 de junio de 2025, a favor de los menores de edad de O.S.G.N. $23.707.126, de A.J.G.N. $23.707.126 y de B.G.P. $23.707.126, suma que deberá ser INDEXADA al momento del pago total de la deuda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional, lo correspondiente a los descuentos en seguridad social en salud al que pertenezcan los demandantes.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia, a la demanda COLPENSIONES EICE por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo prevé el art. 365 del CGP, y FIJAR como agencias en derecho en esta instancia la suma de **$1.423.500** a cargo de COLPENSIONES y a favor de los menores de edad O.S.G.N. A.J.G.N. y de B.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se publicará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

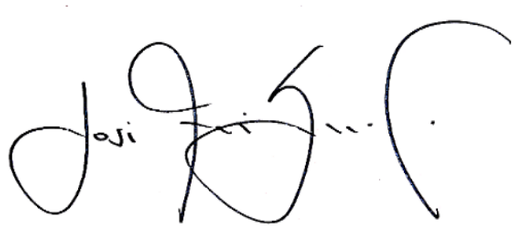

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

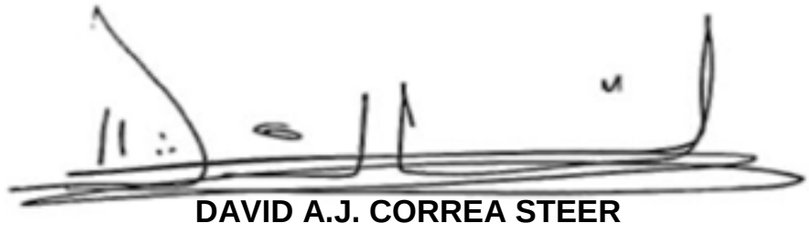

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

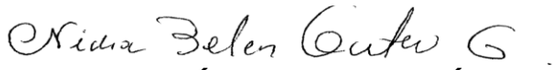

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA